FOLIO 1

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Sustituyese el apartado A) del artículo 43 de la Ley 14.983 por el siguiente:

"*A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.*

Modelos-año 2018 a 2008 inclusive:

Base Imponible ($)		*Cuota fija ($)*	*Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)*
Mayor a	*Menor igual a*		
0	***150.000***	***0***	***5,55***
150.000	***250.000***	***8.325***	***6,26***
250.000	***350.000***	***14.585***	***6,49***
350.000	***450.000***	***21.075***	***6,82***
450.000	***550.000***	***27.895***	***7,27***
550.000	***650.000***	***35.165***	***7,85***
650.000	***800.000***	***43.015***	***8,26***
800.000		***55.405***	***9,37***

Esta escala, ***incrementando en un 20% el impuesto resultante,*** *será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.*

También se aplicará esta escala, ***incrementando en un 20% el impuesto resultante, en*** *la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.*

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 492120 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos."

ARTÍCULO 2°: Sustituyese el punto 12 del apartado A) del artículo 49 de la Ley 14.983 por el siguiente:

"12. Automotores:

a) Por la compraventa de automotores ***nuevos o*** *usados,* ***cuya valuación fiscal no exceda los $ 400.000*** *el* ***veinticinco*** *por mil.....* ***25*** *o/oo*

b) Por la compraventa de automotores nuevos ***o usados, cuya valuación fiscal exceda los $ 400.000*** *el* ***treinta y cinco*** *por mil.....* ***35*** *o/oo*

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

c) Cuando se trate de compraventa de automotores usados, ***con valuación fiscal no exceda los $ 400.000, y se encuentre*** *respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14467, el diez por mil.....10 o/oo.*

d) Cuando se trate de compraventa de automotores usados, ***con valuación fiscal que exceda los $ 400.000, y se encuentre*** *respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14467, el veinte por mil.....**20 o/oo.***

e) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1.231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el Impuesto a los Automotores de conformidad a lo dispuesto en los incisos B), C), D) y F) del artículo 43 de la presente, cero por ciento.....0 o/o"

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dra. FLORENCIA SAINT OUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEPANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley pretende dotar de mayor equidad y progresividad a los Impuestos a los Automotores y Sellos que se tributan en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

En primer término se propicia la modificación del apartado A) del artículo 43 de la Ley Impositiva del año en curso, con el fin de ampliar la tabla vigente para la determinación del Impuesto a los Automotores de "*Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres*", ello con la finalidad de contemplar con mayor especificidad a los vehículos incluidos en esa calificación y que poseen valuaciones que superan los $ 350.000.

Actualmente los vehículos que superan dicha valuación tributan a una alícuota del 6,37 % sobre el excedente de esa suma sin que existan cortes y/o tratamientos diferenciales a partir de dicho monto.

Es por ello que se busca que la escala contemple la realidad económica actual y brinde un esquema tributario específico para automotores cuya valuación se encuentre entre $ 450.000 y 550.000; entre 550.000 y 650.000; entre 650.000 y 800.000, y recién a partir de allí dejar liberado el esquema de tributación a una alícuota general sobre el excedente.

Es que no puede desconocerse el aumento general de precios que año tras año impacta en el mercado automotor, lo que genera que en la actualidad la mayoría de los vehículos posea una valuación superior a los $ 100.000, promediando los $ 300.000 a $ 400.000 y existiendo un número importante de casos con valuaciones de entre 500.000 y el millón de pesos.

Por otra parte, se advierte la necesidad de que los vehículos caracterizados como suntuarios y/o deportivos tributen a una alícuota mayor que la general prevista en el mencionado apartado A) del artículo 43 de la Ley 14.983, es que actualmente la Ley equipara su tratamiento tributario, debiendo en atención a su naturaleza brindarles un tratamiento más gravoso.

En la misma línea se modifica el artículo incluyendo un incremento en el impuesto para quienes adquieren camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y/o furgones que no son empleados en una actividad comercial que así lo amerite, esto es quien adquiere vehículos que por sus condiciones son propios para desarrollar una actividad económica, pero que los emplea con fines domésticos.

Finalmente y en lo que atañe al Impuesto de Sellos, se propicia efectuar una modificación en el parámetro adoptado para la fijación de la alícuota que corresponde, esto es pasar de una categoría que únicamente tiene en cuenta si nos encontramos ante la adquisición de un vehículo nuevo o usado, a una que considere la valuación fiscal del mismo.

Ello toda vez que sin perjuicio de que en el presente caso nos encontramos ante un impuesto al acto, ello no altera la sustancia del impuesto que viene a gravar las manifestaciones de capacidad contributiva de los sujetos intervinientes en la operación, ante este hecho puede advertirse con claridad que no resulta equitativo que los vehículos de igual valuación paguen un impuesto al acto mayor por el sólo hecho de que estamos ante la adquisición de una unidad nueva, y que en la misma línea, aquél que adquiere un vehículo usado de gran valor de mercado pague una alícuota menor que quien adquiere un vehículo nuevo pero que quizás represente el 50% del valor de aquel.

En esa línea es que no sólo se efectúa una distinción entre vehículos que superen o no los $ 400.000 de valuación fiscal, sino que se proyecta una alícuota mayor para aquellos que superan dicho monto por entender que es la destinación de ese mayor valor a la adquisición de un vehículo lo que determina la capacidad contributiva del contribuyente, y no la condición de nuevo o usado del mismo.

Idéntico criterio se aplica en relación a los vehículos cuya compra se encuentra respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14467.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6

Por lo expuesto es que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente Proyecto de Ley.

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINTQUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.